



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



REGLAMENTO QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER AL MAESTRO DE CEDULADOS Y FIJA LAS TASAS POR LOS SERVICIOS DE ACCESO.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Lino Martínez**, Suplente de Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del año 2010.

VISTO: El artículo 212 de la Constitución de la República;

VISTA: La Ley Electoral No. 275/97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones;

VISTA: La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944;

VISTA: La Ley No. 55, del Registro Electoral, del 17 de noviembre de 1970 y sus modificaciones;

VISTA: La Ley 8-92, del 13 de abril de 1992;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200/04, de fecha 28 de julio del año 2004;

VISTA: La Sentencia TC/0062/13, del 17 de abril de 2013, del Tribunal Constitucional;

VISTA: La Sentencia No. 60 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de febrero de 2012;

VISTO: El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral, modificado en fecha 27 de diciembre del año 2010.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su Artículo 44, sobre: "Derecho a la intimidad y el honor personal", establece: "Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del

C.F.F.
R.F.
Q.P.
lp



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 212 de la Constitución de la República define: "La Junta Central Electoral como un órgano autónomo con personalidad jurídica e independencia técnica, administrativa, presupuestaria y financiera, cuya finalidad principal es organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones y de mecanismos de participación popular establecidos por la presente Constitución y las leyes".

CONSIDERANDO: Que el párrafo II del artículo 212 de la Constitución establece que: "serán dependientes de la Junta Central Electoral el Registro Civil y la Cédula de Identidad y Electoral".

CONSIDERANDO: Que además, esta facultad reglamentaria de la Junta Central Electoral, está contenida en el artículo 6, título "Pleno de la Junta Central Electoral"; de la Ley Electoral, No. 275-97, del 21 de diciembre de 1997, y sus modificaciones y por vías de consecuencia el Registro Electoral.

CONSIDERANDO: Que los artículos 18,19 y 20, de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, norman todo lo relativo a la limitación al acceso de información, en razón de intereses privados preponderantes, los casos especiales que dependen del consentimiento de la persona o entidad con derechos a reservas de sus informaciones y datos, así como la entrega de información y datos entre órganos de la administración pública.

CONSIDERANDO: Que la Ley 55 del Registro Electoral, establece en su Artículo 1 lo siguiente: "El Registro Electoral consistirá en la inscripción personal, obligatoria y gratuita de todo individuo que de acuerdo con la Constitución y las leyes se encuentre en aptitud de ejercer el sufragio y además, en la inscripción de los menores que vayan a cumplir 18 años de edad antes de la fecha de las próximas elecciones".

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la referida Ley 55 establece: "El Registro Electoral estará compuesto por tantos libros de dos originales cada uno, como a juicio de la Junta Central Electoral sean necesarios para la inscripción en los barrios, sectores, cuarteles, parajes, secciones, distritos municipales, municipios de cada provincia y del Distrito Nacional, libros que tendrán 400 renglones para las correspondientes inscripciones. Uno de los libros originales estará destinado para el Archivo Nacional Electoral, el otro para el Archivo Municipal Electoral y, cuando los registros correspondan al Distrito Nacional, uno de los originales se destinará para formar el Archivo Electoral del Distrito Nacional.

C.F.F.
R.J.
J.
Q.
MP



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



El Archivo Nacional Electoral, los archivos de las juntas municipales electorales y el de la Junta del Distrito Nacional, estarán bajo la supervigilancia y control de la Junta Central Electoral. Los archivos correspondientes a las juntas municipales electorales y el de la Junta Electoral en la capital de la República, estarán bajo el cuidado y responsabilidad de los secretarios de las juntas municipales electorales y del secretario de la Junta Electoral del Distrito, respectivamente".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 55, en el primer párrafo del artículo 5, establece: "Los registros depositados en el Archivo Nacional Electoral y en las Juntas Electorales no podrán ser retirados por ningún motivo. La Junta Central Electoral y los demás organismos bajo su dependencia desestimarán toda solicitud de entrega de estos registros, salvo mandato judicial".

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral había venido desde hace largo tiempo, facilitando a instituciones públicas y privadas, la entrega de archivos electrónicos, con las informaciones contenidas en el Padrón Electoral, mediante una retribución previamente establecida por el Pleno.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de un Recurso de Casación, interpuesto contra una decisión emanada del Tribunal Contencioso Administrativo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al interpretar este mandato constitucional, mediante la sentencia No. 60 del 15 de febrero de 2012, estableció lo siguiente: "el libre acceso de los ciudadanos a la información pública es uno de los derechos fundamentales que sostiene los cimientos de un Estado democrático y constitucional de derecho, donde el acceso de cualquier persona a la documentación administrativa es de principio, por ser un derecho fundamental consustancial con la libertad de expresión, de pensamiento y de investigación", no menos cierto es que este derecho no es absoluto, ya que también admite ciertas reservas y restricciones, que requieren de un acto expreso de autoridad competente, basado en limitaciones al acceso por razones de intereses públicos o privados preponderantes; limitaciones que aplican en la especie, ya que la información que pretendía obtener el accionante se refiere a un listado contentivo de datos personales de los funcionarios y empleados de la Junta Central Electoral, que son informaciones protegidas por otro derecho fundamental, como lo es el derecho a la intimidad, consagrado por el artículo 44 de la Constitución de la República y que persigue garantizar el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio, la correspondencia y los datos personales de las personas; por lo que, si bien es cierto que el derecho de acceso a la información es el principio, por ser un derecho universal que contribuye al fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus

[Firmas manuscritas]
C.F.E.
Ry
P



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



representantes, así como estimular la transparencia en los actos de gobierno y de la administración, no menos cierto es que cuando se trata de información relativa a la divulgación de datos personales o particulares de los empleados públicos, como ocurre en la especie, la solicitud de esta información podrá ser rechazada, ya que la publicidad de estos datos, podría significar una invasión de la privacidad personal, protegida y resguardada por el citado artículo 44; sobre todo cuando en la petitoria el solicitante no haya demostrado que esta información es de interés público o que coadyuvara a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública, caso en el cual la entrega de estos datos podría ser autorizada".

CONSIDERANDO: A que en ocasión de esta decisión, el Tribunal Constitucional, mediante su sentencia TC/0062/13, del 17 de abril de 2013, el máximo órgano para interpretar la constitución resolvió algunos aspectos de esta decisión, más sin embargo sentó en principio al decidir qué: "10.10. En la especie, el recurrente no sólo se ha limitado a solicitar la nómina de los empleados, sino también el número de cédula de identidad y electoral, información que es de carácter personal y que, además, no aporta nada en lo que respecta a la transparencia y al control de la corrupción en la administración pública, aspectos que constituyen los objetivos de la Ley No.200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública. En este sentido, las instituciones públicas no están obligadas ni tienen el derecho a divulgar dicho dato".

CONSIDERANDO: Que a pesar de esta ser una acción dirigida contra los empleados y funcionarios de la Junta Central Electoral, los fundamentos de ambas decisiones irradian a todos los usuarios de los servicios de la institución, que debe velar por la protección de su información y salvaguardar el derecho protegido por el artículo 44 de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 8-92, del 13 de abril del año 1992, en su artículo No. 1 establece: "La Dirección General de la Cédula de Identidad Personal y las Oficinas y Agencias Expedidoras de Cédula, la Oficina Central del Estado Civil y las Oficialías del Estado Civil, dependerán de la Junta Central Electoral".

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral, ha desarrollado una tecnología que le permite poner en línea las informaciones de los ciudadanos, que de conformidad con la ley y las decisiones jurisdiccionales, pueden ser captadas por terceros, previa autorización de su titular, cuando la entidad que lo solicite tenga la necesidad de verificar las informaciones presentadas por los usuarios de sus servicios, en la base de datos que posee la Junta Central Electoral, a los fines de obtener una información veraz acerca de la identidad de los ciudadanos y sus generales;

[Firmas manuscritas]



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



CONSIDERANDO: Que el mecanismo de consulta en línea, previsto por la Junta Central Electoral, por parte de los terceros, debe ser regulado, mediante la creación de los modos de accesos y los costos por operación, a partir de la base de datos de los usuarios de servicios, permitiendo una disminución en los costos de inversión, ya que sólo consultarán a sus clientes o afiliados, previa autorización del mismo a su cuenta y riesgo.

LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL en uso de sus facultades legales y en el entendido que las consideraciones anteriores forman parte íntegra del presente:

REGLAMENTO

Artículo 1.- LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, a partir de la publicación del presente reglamento, podrá dotar a todas las personas físicas o morales que tengan interés en consultar o comparar su base de datos con el maestro de cedulados, de una conexión a su sistema informático central, para que pueda acceder vía una página Web o a través de un acceso directo al área de consultas de los servidores de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, y realizar las consultas en línea a los registros actualizados de la JCE.

Artículo 2.- LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, además de mantener en la Web encriptado un maestro actualizado, colocará en el sistema informático, un listado de todos los números de cédulas de identidad que han sido canceladas, por fallecimiento y otras casuísticas, permitiendo que las mismas puedan ser descargadas automáticamente del sistema informático. Las actualizaciones de datos de las demás cédulas de identidad estarán disponibles en el sistema informático, pero sólo podrán ser descargadas de manera individual, atendiendo el o los requerimientos de partes interesadas.

Artículo 3.- LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, para fines de consultas, sólo podrá colocar los datos siguientes: Nombres, Apellidos, Fecha de Nacimiento, Lugar de Nacimiento, Estatus de Cédula, Estado Civil, Foto y Firma.

Artículo 4.- Para fines de acceso en línea, y como forma de compensar los gastos en que incurriría la Junta para mantener su sistema informativo, se establecen los siguientes planes:

1.- Instituciones Públicas:

- | | | |
|----|---------------------------|-------------------|
| a) | Apertura | RD\$50,000.00 |
| b) | Mensualidad | RD\$15,000.00 |
| c) | Cantidad de consultas | 50,000 mensuales |
| d) | Por consultas adicionales | RD100.00 cada una |
| e) | Renovación anual | RD\$30,000.00 |

C.F.F.
[Firma manuscrita]
5



2.- Plan Empresarial

a)	Apertura	RD\$150,000.00
b)	Mensualidad	RD\$40,000.00
c)	Cantidad de consultas	150,000 mensuales
d)	Por consultas adicionales	RD\$50.00 cada una
e)	Renovación anual	RD\$125,000.00

Párrafo 1: Se establece una tasa de DIEZ MIL PESOS (RD\$10,000.00), por un paquete de CIEN (100) consultas, equivalente a RD\$100.00 cada una, hasta agotarla. Las instituciones interesadas podrán renovar este plan cuantas veces lo crean conveniente a sus fines y propósitos.

Párrafo II: Estos planes no obligan a la Junta Central Electoral, a expedir certificaciones sobre los datos consultados. En caso de que sea necesaria una certificación, los usuarios deberán someterse al procedimiento establecido por la JCE para tales fines, incluyendo asumir las tasas aprobadas para tales servicios.

Artículo 5.- Los usuarios de este servicio, estarán obligados a requerir del propietario de la información depositada en la Junta Central Electoral, una autorización para tales fines.

Artículo 6.- La persona, física o moral, que requiera este servicio, al momento de suscribir el contrato correspondiente que tenga información suministrada por nuestra institución, deberá entregar en un disco duro o cualquier otro medio de almacenamiento, los números de cédulas de identidad y electoral correspondientes a los registros que LA ENTIDAD necesite actualizar al momento de la firma del presente Acuerdo. LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), devolverá dicho disco o medio a LA ENTIDAD, con los mismos registros de cédulas ya actualizados, conteniendo cada registro LOS DATOS definidos en el párrafo anterior.

Artículo 7.- La persona física o moral, que requiera la consulta en el maestro, de los datos de quien previamente lo haya autorizado, no podrá ceder o divulgar esta información a terceros, sin el consentimiento previo del propietario de la información o de la Junta Central Electoral; a menos que la divulgación sea el resultado o consecuencia de una acción judicial, de lo contrario asumirán a su cuenta y pago la responsabilidad por su divulgación.

Artículo 8.- La Secretaría General, en su parte inicial y en la parte operativa, La Dirección Nacional de Informática, serán los responsables de coordinar todo lo relativo a la implementación de este sistema de transmisión de información, debiendo informar de manera periódica al Presidente de la Junta Central Electoral, sobre su implementación y desarrollo.

OFF
[Firma manuscrita]
6 [Firma manuscrita]



REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL



Artículo 9.- A partir del presente Reglamento queda sin efecto la venta masiva de registros a través del padrón a terceros, limitando el acceso a las informaciones indicadas solo por esta vía.

Artículo 10.- Las agrupaciones y partidos políticos reconocidos seguirán recibiendo el padrón en los términos y condiciones que como instrumento de trabajo político, sin que en ningún caso puedan ser cedidos a terceros o manipulados de tal forma que los datos de los inscritos en el padrón de electores puedan ser utilizados en violación a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución, y en el artículo 5 de la Ley No. 55, del Registro Electoral.

Artículo 11.- El presente Reglamento será publicado en la tablilla de publicaciones de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y en la página Web de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, en el Título Reglamentos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte y tres (23) días del mes de julio del año dos mil trece (2013).



DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ
Presidente


DR. JOSÉ LINO MARTÍNEZ
Suplente de Miembro


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General

